

- b) Intercambio de expertos.
- c) Intercambio de Profesores y de expertos para cursos y seminarios.
- d) Becas de estudio.
- e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- g) Intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 4

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y al IAN que podrán celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno y otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las Partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre la JEN y el IAN debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos gobiernos.

ARTÍCULO 5

Las Partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y el IAN a menos que la Parte que la suministró haya establecido restricciones respecto a su uso o difusión.

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en España o en Colombia, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno y otro país.

ARTÍCULO 6

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo 3 será determinado, en cada caso, por la JEN y el IAN conjuntamente, estableciéndose los periodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiación.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y el IAN.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y en Colombia.

ARTÍCULO 9

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los Acuerdos Internacionales que cada país haya suscrito.

ARTÍCULO 10

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo la JEN y el IAN dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos pueden proporcionar otras instituciones y Organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTÍCULO 11

Los representantes de la JEN y del IAN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos Organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTÍCULO 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales pertinentes. Tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por

anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Bogotá, a 20 de diciembre de 1980, en dos originales en español, que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno de España,
José Pedro Pérez-
Llorca y Rodrigo
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno de la
República de Colombia,
Diego Uribe Vargas
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 19 de abril de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

12178 REAL DECRETO 1000/1985, de 19 de junio, por el que se establece la situación de reserva transitoria en el Ejército de Tierra.

La adaptación de las actuales existencias de personal a los efectivos previstos en la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra, hace necesaria la amortización progresiva de los excedentes que produce, que no pueden ser absorbidos por la evolución natural de los escalafones en el tiempo previsto para el ajuste de plantillas.

No existe ninguna situación administrativa, de las que se contemplan en la legislación vigente, que cubra las necesidades que origina esta circunstancia excepcional. Ello obliga a configurar una situación a propósito para perjudicar lo menos posible las expectativas del personal que resulte excedente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la situación de reserva transitoria, con objeto de absorber los excedentes que se originan por la aplicación de la Ley 40/1984, de 1 de diciembre, de Plantillas del Ejército de Tierra.

Art. 2.º 1. Podrá solicitar el pase voluntario a dicha situación el personal del citado Ejército que tenga reconocido el derecho de permanencia hasta la edad de retiro y se encuentre situado en aquellas zonas de los escalafones en las que el Ministro de Defensa decreta la existencia de excedentes.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a quienes se encuentren en las situaciones de retiro, segunda reserva, reserva activa, procesado o en las situaciones particulares contempladas en el Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo.

Tampoco lo será a quienes se encuentren en la de excedencia voluntaria y hubieran rebasado el plazo límite para el reintegro en servicio activo o reserva activa.

Art. 3.º 1. El pase a la situación de reserva transitoria será irreversible, causando los mismos efectos que el pase a la situación de retiro o segunda reserva, en su caso, excepto en las condiciones económicas, que se regulan en el artículo 6.º de este Real Decreto, y en caso de movilización. La recuperación de derechos inherentes al retiro, prevista en el artículo 224 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, se hará efectiva a los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.

2. En la situación de reserva transitoria se permanecerá hasta cumplir la edad de pase a la de retiro o segunda reserva.

Art. 4.º 1. Las zonas de los escalafones en que se decreten excedentes para cada año y los cupos correspondientes, se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el mes de diciembre del año anterior.

2. Durante los treinta días siguientes a dicha publicación, el personal que se encuentre en las citadas zonas podrá solicitar el pase a la situación de reserva transitoria.

3. El pase a la situación de reserva transitoria lo concederá el Ministro de Defensa, previo informe del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, teniendo en cuenta criterios de clasificación, calificación, situación, especialización, antigüedad o edad, aplicados homogéneamente a cada zona de escalafón y, en todo caso, atendiendo a las necesidades del servicio.

4. Concedidos los pases a dicha situación, si no se hubieran cubierto los cupos asignados a alguna zona, quienes se encuentren en ella podrán solicitar su pase a la misma, a lo largo de todo el año.

Art. 5.º En la situación de reserva transitoria se tendrá derecho a un ascenso cuando lo haya obtenido, en régimen ordinario, el inmediato siguiente en el escalafón de procedencia que continúe en actividad.

Esta norma no es de aplicación para el ascenso a los empleos de Oficial General.

Art. 6.º 1. En la situación de reserva transitoria se percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, las complementarias de carácter general y el incentivo correspondiente al empleo que en cada momento se ostente. También se percibirán las de carácter personal a que se tenga derecho con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre retribuciones para el personal de las Fuerzas Armadas.

2. Dichas retribuciones seguirán las mismas vicisitudes y cambios, en su concepto y cuantía, que experimenten las del personal en servicio activo.

3. Con independencia de lo previsto en el artículo 3, 2, al cumplirse quince años en reserva transitoria o, en todo caso, al alcanzarse la edad fijada en la legislación vigente para el pase a la reserva activa, se pasará a percibir las retribuciones correspondientes a esta última situación.

4. En situación de reserva transitoria se continuará perfeccionando trienios y cruces. El tiempo permanecido en esta situación se considerará abonable para el cálculo de haberes pasivos.

5. Las retribuciones correspondientes a la situación de reserva transitoria son incompatibles con las que se puedan percibir por el desempeño de otro empleo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de las Administraciones Públicas y de la Seguridad Social, con la excepción de aquellas actividades que, en cada momento, declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el sector público.

6. El personal en situación de reserva transitoria percibirá sus haberes a través de la Pagaduría Centralizada de la Reserva Activa.

Art. 7.º Al producirse el pase a la situación de reserva transitoria, el interesado podrá fijar su residencia en el lugar que desee y tendrá derecho, por una sola vez, a las indemnizaciones correspondientes al traslado forzoso a cualquier lugar del territorio nacional, sin que tenga derecho a nueva percepción al pasar a otras situaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las zonas de excedentes y los cupos correspondientes al año 1985 se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» en el plazo máximo de treinta días desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las normas necesarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12179 *CORRECCION de errores del Real Decreto 918/1985, de 11 de junio, por el que se determina la distribución de la recaudación procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 918/1985, de 11 de

junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de fecha 22 de junio, en la página 19401:

Donde dice: «Artículo 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»», debe decir: «Artículo 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»».

12180 *ORDEN de 25 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm nota
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.031 Julio: 2.971 Agosto: 2.850
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.727 Julio: 4.672 Agosto: 5.146
Avena.	10.04.B	Septiembre: 4.717 Contado: 504 Julio: 455
Maíz.	10.05.B.II	Agosto: 356 Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 86
Mijo.	10.07.B	Septiembre: 61 Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.474 Mes en curso: 1.474 Julio: 1.903 Agosto: 1.805
Alpiste.	10.07.D.II	Septiembre: 1.305 Contado: 10 Julio: 10 Agosto: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12181 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Somontano» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Reglamento de Denominación de Origen «Somontano» por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por la Ley orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y el Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Denominaciones de Origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.